

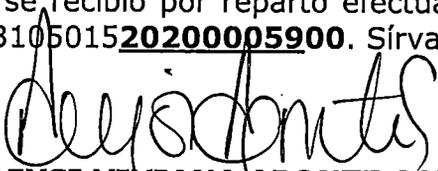
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el No. 110013105015 **20200005900**. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la parte ejecutante MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN a folio 105 del plenario, en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las sumas señaladas en el acta de conciliación celebrada el cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del Proceso Ordinario adelantado por MIGUEL HERNAN OSORIO LOPEZ en contra de JS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S. y radicado con el No. 2018-316.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De la cita normativa antes descrita, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el acta de conciliación celebrada el 05 de agosto de 2019 vista a folio 103, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada JS INGENIERIA Y PROYECTOS.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra JS INGENIERIA Y PROYECTOS, esto por cuanto, el título base de ejecución es dicha acta y dentro del plenario no se evidencia alguna otra condena.

Finalmente, solicita el apoderado demandante **MEDIDAS CAUTELARES** vista folio 105, teniendo en cuenta que en dicho escrito la parte ejecutante no presta el juramento de rigor (Art 101 C.P.L y de la S.S.), se procederá a requerir al apoderado para que surta este trámite, previo a emitir los oficios de rigor.

DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer la ejecutada JS INGENIERIA Y PROYECTOS, identificada con NIT. No. 900.934.305-4, en las siguientes entidades bancarias.

- BANCO AV. VILLAS.
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO POPULAR
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCOLOMBIA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO BBVA

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. \$6.000.000

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor por MIGUEL HERNAN OSORIO LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.022.942.049, contra JS INGENIERIA Y PROYECTOS, identificada con NIT. No. 900.934.305-4, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de los valores dejados de pagar y pactados mediante conciliación efectuada el 05 de agosto de 2019, y que debieron ser pagadas de la siguiente forma:

- ✓ DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por cuota pactada, para ser pagada a más tardar el 15 de agosto de 2019.
- ✓ TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por cuota pactada, para ser pagada a más tardar el 15 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer la ejecutada JS INGENIERIA Y PROYECTOS, identificada con NIT. No. 900.934.305-4, en las siguientes entidades bancarias.

- BANCO AV. VILLAS.
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO POPULAR
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCOLOMBIA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO BBVA

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$5.000.000

CUARTO: Previo a emitir los oficios de embargo, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento de rigor (Art 101 C.P.L y de la S.S.).

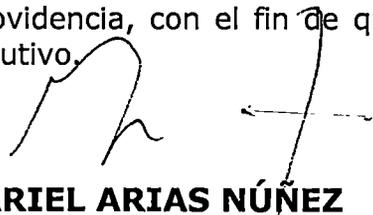
QUINTO: NOTIFICAR POR ANOTACION EN ESTADO al ejecutado del presente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta días siguientes a la celebración del acuerdo conciliatorio, como lo dispone el inciso 2 del Art. 306 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

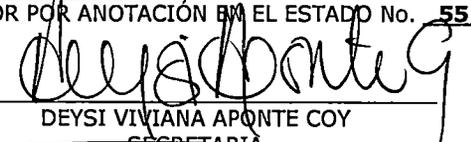
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

LHC

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **3 SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **55**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA